



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON
SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO

***Sumilla:** "(...)Los hechos materia de discusión se produjeron en la localidad de Piura, ello no impide que la denuncia no se presente en el mismo lugar de los hechos es decir de acuerdo al artículo 17° del Código Procesal Civil del cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, la señora Cordero podía interponer la denuncia, a su elección, ante la autoridad administrativa del domicilio de la sede principal o en la sucursal del Consorcio en el cual se originaron los hechos materia de denuncia.
Por tanto advertimos que al haberse notificado en la sede principal de la empresa, las actuaciones efectuadas son totalmente válidas."*

Expediente : 6534-2012
Demandante : CONSORCIO SAN PEDRETTO S.A.C.
Demandado : INDECOPI y otro
Apelante : Demandante
Procedencia : 26 Juzgado Contencioso Sub especializado en Mercado
Materia : Consumidor

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRES

Lima, treintaiuno de octubre del dos mil diecisiete. -

VISTOS: En Audiencia Pública, con la prórroga concedida interviniendo como Juez Superior ponente el Magistrado Torres Gamarra.

RESOLUCIÓN MATERIA DEL GRADO

Viene en grado de apelación la **SENTENCIA (RESOLUCIÓN DIECISÉIS)** de fecha 15 de noviembre del 2016, de fojas 342 a 359, que declara **INFUNDADA LA DEMANDA**.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Conforme aprecia de autos, la decisión del A quo para desestimar la demanda se sustenta medularmente en las consideraciones siguientes:

1.- Estando a la resolución número doce de saneamiento del proceso se fijó como punto controvertido determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución



N°1870-2012/SC2-INDECOPI del 20 de junio de 2012, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI y la nulidad total de la Resolución N° 1685-2011/CPC del 22 de junio del 2011.

2.- El caso de autos se originó en la denuncia presentada por la señora Enriqueta Cordero Gorriti contra el Consorcio San Pedretto S.A.C. por el accidente ocurrido en el local de "Antica Pizzería" el 30 de diciembre del 2010, en la localidad de Máncora, Piura, el que se desprendió de una de las paredes del establecimiento, una rueda de carreta de madera y metal que cayó sobre su pie izquierdo produciéndole una fractura, esguince y trombosis, sin que los gastos por la atención médica y el tratamiento hayan sido reembolsados. INDECOPI encontró responsabilidad por esos hechos.

3.- La demandante pretende que se declare la nulidad de la resolución administrativa sustentando su pedido principalmente en que no ha sido notificada válidamente con la denuncia presentada; no es responsable por el accidente; se ha ordenado el cumplimiento de medidas correctivas sin considerar que las sumas pretendidas son arbitrarias y no cuentan con sustento alguno y que no existe razón válida para ser sancionados con una multa.

4.- En cuanto a la notificación administrativa alega indebida notificación de la admisión de la denuncia y de la carta notarial del 11 de enero del 2011, que ocasionara la falta de descargos en su oportunidad. Alega que no se le ha notificado en su domicilio real ubicado en la ciudad de Máncora, sino en el domicilio fiscal que aparece en su ficha RUC, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte N° 242-Barranco, Lima.

Al respecto -sostiene el Juez - cabe señalar que la regla aplicable para la realización de una notificación válida, en los casos de las personas jurídicas que cuenten con dos o más domicilios en diferentes circunscripciones territoriales, se encuentra establecida en el artículo 17° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos¹, y de acuerdo a ello la señora Cordero estaba en la posibilidad de interponer su denuncia en el lugar del domicilio de la sede principal del Consorcio o de

¹ **Artículo 17.-Personas jurídicas.-** Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario. En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la



ser el caso, en el lugar del domicilio en el cual haya ocurrido el hecho denunciado. En el caso de autos, la notificación de la imputación de cargos, así como de la carta notarial indicada fueron diligenciadas en el domicilio de la sede principal y aun cuando señale que es sólo para efectos tributarios, ello no es argumento válido.

De otro lado, la demandante ha referido que la notificación de la denuncia se hizo de manera irregular, al faltarle los anexos y que las mismas se procedió a regularizar recién el 29 de abril del 2011, cuando ya se le había declarado rebelde. Conforme se aprecia de los autos administrativos, la resolución uno que admitió a trámite la denuncia e imputó los cargos a la ahora demandante, se le notificó en su domicilio el 28 de marzo del 2011. Obra a folios 69 en la cual se deja constancia de la entrega a la denunciada de los anexos de la denuncia y posteriormente el 29 de abril del 2011 se llevó a cabo otra audiencia de conciliación, en la cual participaron tanto el Consorcio como la señora Cordero.

A mayor abundamiento, no se verifica que la actora hay procedido a impugnar la notificación de la resolución uno, sino haya después de la emisión de la Resolución 1685-2001/CPC, no constando por tal, a esta Judicatura, que el Consorcio haya estado realmente afectado por la supuesta notificación irregular que alega.

5.- La demandante no ha logrado acreditar con medios idóneos los hechos afirmados en su demanda, no pudiendo excluir su responsabilidad en la lesión sufrida por la señora Cordero. Por el contrario, este Despacho ha podido constatar del conjunto de elementos probatorios que obran en autos, que la demandante ha intentado eludir su responsabilidad sobre los hechos denunciados a fin de no reembolsar los gastos incurridos por la denunciante en la atención clínica, el tratamiento médico y recuperación posterior, basándose en una supuesta imprudencia de la propia denunciante y de su entorno, sin tener los medios de prueba suficientes e idóneos para demostrar ello. Cabe señalar que el ordenamiento de protección al consumidor proscribire conductas negligentes de los proveedores, cuando de la atención en establecimientos comerciales se trate, imponiendo como deber que tomen todas las medidas de seguridad correspondientes a fin de no poner en riesgo la salud e integridad de los consumidores.

En el caso de autos, no se desprende que la demandante haya actuado conforme a dicho deber, por el contrario, no ha tenido el debido cuidado en acondicionar el diseño

sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada.



de su establecimiento de una manera segura, previniendo que accidentes como el denunciado se causen a los consumidores. En consecuencia, no habiéndose acreditado la ruptura del nexo causal en la responsabilidad de la actora por falta de idoneidad en la prestación del servicio, no corresponde enervar lo decidido por el INDECOPI respecto a la infracción a los artículo 1° literal a) y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

6.- Respecto a la medida correctiva, no se advierte arbitrariedad alguna en lo ordenado, ya que, la Comisión del INDECOPI ha ordenado solo el reembolso de los gastos médicos y no otro tipo de conceptos que nada tienen que ver con el tratamiento y recuperación de la señora Cordero, previa acreditación de dichos conceptos. En este sentido, no se verifica que la demandante haya incurrido en arbitrariedad alguna, pues, ha ordenado, no el reembolso de lo pretendido por la denunciante, sino únicamente el reembolso de los gastos médicos por tratamiento y recuperación de la señora Cordero, previa acreditación de dichos conceptos.

7.- Respecto a la imposición de la multa, conforme se observa de los fundamentos de la graduación de la sanción impuesta, esta guarda coherencia a la magnitud de los hechos denunciados y, por lo demás, ha respetado el principio de proporcionalidad y razonabilidad, considerando incluso la Comisión, como factor atenuante el hecho que la demandante haya mostrado interés en arribar a un acuerdo a efectos de dar solución al problema presentado.

8.- Respecto a la falta de atención de la carta notarial del 11 de enero del 2011, de acuerdo a las pruebas actuadas se determina que INDECOPI emitió la Resolución N° 1870-2012/SC2-INDECOPI del 20 de junio del 2012 y la Resolución N° 1685-2011/CPC del 22 de junio del 2011 (en los extremos impugnados por la demandante), sin incurrir en causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley N° 27444. Además de acuerdo al artículo 3° de la citada ley, las mencionadas resoluciones cumplen con los requisitos de validez de los actos administrativos, al observar la competencia, dado que fueron emitidas por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; habiendo expresado su respectivo objeto y contenido dentro del ordenamiento jurídico, en atención a la finalidad del interés público y además se encuentran motivadas en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



FUNDAMENTOS DE LA APELACION

La parte demandante, mediante su escrito de apelación de fecha 3 de enero del 2017, de fojas 368 a 375, expone como agravios:

1.- La judicatura incurre en error, pues sin base objetiva alguna señala que nuestro domicilio principal se ubica en la Av. Alfonso Ugarte N° 242, Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima y como anexo la ciudad de Máncora, Talara, Piura (Av. Piura N° 336), motivo por el cual tanto la denuncia como la carta notarial de fecha 11/01/2011 habrían sido válidamente notificados, lo cual no se ajusta a la verdad, pues nuestra única sede principal es la que se ubica en la ciudad de Máncora, lugar donde también se suscitaron los hechos que dan motivo al presente proceso. El juzgado pretende convalidar un domicilio fiscal con un domicilio principal, para fines tributarios; el domicilio fiscal puede ser cualquier lugar, no necesariamente el lugar donde se presta el servicio.

2.- Respecto a la supuesta desatención de la carta notarial de fecha 11/01/2011, conforme lo hemos señalado reiteradamente, jamás han sido requeridos con dicha carta notarial N° 224683, por la cual dicha misiva no puede haber sido recepcionada por esta parte. Asimismo en la aludida carta notarial, al suscribirla, la denunciante no consignó dirección domiciliaria ni procesal alguna, pese a estar obligada a hacerlo por ley. Entonces, no entendemos como un Notario público puede haber admitido a trámite esta carta si evidenciaba con claridad dicha omisión, constituye un requisito legal consignar la dirección para que la emplazada pueda hacer la réplica respectiva, lo que se omitió en el presente caso y que tanto la Comisión de Protección al Consumidor- Sede Lima Sur N° 1 como el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual-Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del INDECOPI y la Judicatura no han valorado ni advertido dicha situación.

3.- La resolución materia de apelación a través de sus considerandos vigésimo cuarto a trigésimo quinto, recoge íntegramente lo expuesto por la denunciante e INDECOPI, quienes sostienen que mi representada habría colocado un adorno riesgoso en el establecimiento denominado "Antica Pizzería" ubicado en av. Piura N° 336, Máncora, Talara, Piura y que como consecuencia de ello, el día 30 de diciembre del año anterior, cuando se pensaban sentar a una mesa en el nivel inferior del restaurante, una rueda de



carreta de madera y metal aproximadamente de un metro de diámetro y entre 10 y 15 kilogramos se desprendió de una pared y cayó directamente sobre el lado exterior del empeine del pie izquierdo de la denunciante, generando los daños narrados en su denuncia y, que mi representada, pese a ello se habría negado a hacer efectivo el pago de los costos en los que incurrió por concepto de gastos médicos en virtud al accidente sufrido por dicha denunciante.

4.- De acuerdo a la sindicación de varias personas, entre ellas empleados del local, el grupo de la denunciante denotó curiosidad por la rueda levantándola sin autorización y empezaron a tomarse fotos con ella, al parecer en esta circunstancia se suscita el accidente, lo cual motiva que se nos atribuya falta de idoneidad en los servicios, conforme a lo expuesto por la judicatura.

La judicatura, indebidamente, ha desvirtuado dichas fotos señalando que estas corresponden a otro horario, sin contar para ello con una pericia y sin analizar los reflejos de luces especiales, siendo lo correcto que se trata del mismo día y que dada la fiesta de fin de año, la concurrencia de la agraviada y sus amigos al local de “Antica Pizzería” de Máncora fue por un tiempo prolongado.

5.- Respecto al supuesto maltrato a la denunciante luego de ocurrido el accidente, que no se haya cubierto los gastos irrogados a raíz del accidente y que existe una negativa a cubrir estas erogaciones de parte nuestra, resulta totalmente falso. Pese a la forma como se suscitó el accidente, entendimos que era nuestra obligación auxiliar a la denunciante, por lo que ocurrido el accidente, una empleada del local procedió a acompañar a la Sra. Enriqueta Cordero a la Clínica de Máncora, del Dr. Enrique Sánchez, cubriendo todos los gastos incurrido en su tratamiento. Ello es reconocido por la propia denunciante en el párrafo tercero de su carta notarial que acompaña como anexo 2-A del escrito ingresado con fecha 14/02/2011, así como en el punto 2 y 3 de la denuncia primigenia administrativa, motivo por el cual, creemos que el Juzgado también ha hecho una inadecuada valoración en este extremo.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: El artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, establece que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.*



SEGUNDO: Así, la apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior a solicitud de parte o tercero legitimado, reexamine la resolución expedida por el inferior jerárquico como garantía del Principio a la Doble Instancia reconocido en el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En atención a ello, conforme lo establece el inciso 5° del mismo artículo 139° de nuestra Carta Fundamental, los justiciables tienen derecho a que las resoluciones judiciales que se expidan en los procesos en los cuales intervienen, tengan una adecuada motivación o fundamentación que les permita conocer las razones por las cuales se concede o deniega su pretensión.

TERCERO: Respecto al primer agravio manifestado por la apelante tenemos que esta se sustenta en la indebida notificación, ya que su domicilio real, donde realizaban sus operaciones y donde se produjo el accidente está ubicado en av. Piura N°336, Máncora, Talara, Piura y que para fines tributarios era el Jr. Alfonso Ugarte N° 242, Barranco, Lima. Debemos precisar que la aplicación supletoria del artículo 17° del código procesal Civil en este caso e invocado por igualmente por él A quo, en la medida que es el adecuado y pertinente para resolver la controversia presentada.

Artículo 17.-Personas jurídicas.- Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario. En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada.

Entonces tenemos que, de acuerdo al artículo en mención el consumidor puede elegir el lugar donde puede presentar su denuncia contra un proveedor que haya infringido las normas de la Ley de Protección al Consumidor.

De lo revisado tenemos que en la página Web del Consorcio San Pedretto S.A.C. ésta cuenta con dos domicilios: uno ubicado en Piura y otro en Lima.

Ahora bien, si los hechos materia de discusión se produjeron en la localidad de Piura, ello no impide que la denuncia no se presente en el mismo lugar de los hechos es decir de acuerdo al artículo 17° del Código Procesal Civil del cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, la señora Cordero podía interponer la denuncia, a su elección, ante la autoridad administrativa del domicilio de la sede principal o en la sucursal del Consorcio en el cual se originaron los hechos materia de denuncia.



Por tanto advertimos que al haberse notificado en la sede principal de la empresa, las actuaciones efectuadas son totalmente validas y por consiguiente este extremo de la apelación debe ser desestimado.

CUARTO: Estando a lo anterior, la posición de la defensa de la apelante, de sostener que no recibió la carta notarial, tenemos que citar el artículo 100° del Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado.

Artículo 100.- Definición

El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

Es decir las certificaciones que realiza el Notario público de la entrega de cartas notariales dan fe de la realización de tal acto, es decir de la entrega en la dirección indicada y además le confiere una fecha cierta.

La apelante manifiesta que la carta notarial no indicaba el domicilio de la señora Cordero, estando obligada por ley. Al respecto debemos precisar que para la certificación de entrega de cartas notariales la ley no tipifica como requisito que dichas cartas tengan de carácter obligatorio el domicilio del remitente solo la dirección del destinatario, dejando constancia de su entrega o diligenciamiento.

Se verifica el contenido de la carta notarial si bien es cierto no se indica el domicilio de la señora Enriqueta Cordero, pero si se observa que dejo indicado el número telefónico a efectos que se puedan comunicar con ella, en consecuencia si la ley no obliga al remitente de la carta notarial consignar un domicilio, la apelante tenía la obligación de atender la carta notarial. Por tanto debemos desestimar este extremo de la apelación.

QUINTO: Respecto al tercer y cuarto agravio tenemos, como se aprecia de los mismos, que la apelante sostiene que el adorno que produjo el accidente fue manipulado por el grupo de acompañantes de la afectada y de acuerdo a lo manifestado en los considerandos vigésimo cuarto a trigésimo quinto de la sentencia apelada, estos recogen el deber de idoneidad del proveedor y por lo cual tenemos q hacer el análisis pertinente.

De acuerdo a la Ley N° 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor tenemos:

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e



información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

De igual manera el artículo 65° de la Constitución Política del Perú señala que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios y a fin de cumplir con dicho deber de defensa, el artículo 1.1. Literal c) del Código de Protección y Defensa del Consumidor reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos. En ese ámbito el artículo 108 del Código prescribe que constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que trasgrede las disposiciones del Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores, así como incumplir las obligaciones que se imponen a los proveedores. Al proveedor se impone la obligación procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta cometida en la relación de consumo.

En efecto, la opción legislativa adoptada por nuestro ordenamiento en materia de protección al consumidor es la teoría de la cargas probatorias dinámicas, mediante el cual se flexibiliza la carga de la probatoria, trasladándola a la parte que posee mayores posibilidades de producirla, quien está en mejores condiciones técnica, profesionales o fácticas para producir las pruebas. Bajo dicho ámbito, corresponde al proveedor aportar todos los medios probatorios para desvirtuar los defectos atribuidos por el consumidor, y como sostiene la defensa de la demandada, no bastan meras alegaciones sobre un actuar diligente, o de trasladar su responsabilidad en la administración para eximirse responsabilidad.

El A quo invoca adecuadamente lo dispuesto en el artículo 104 del Código, concluyendo que es el proveedor del servicio quien se encuentra en la obligación de acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure la ruptura del nexo causal y que como consecuencia de ello logre la exoneración de responsabilidad por la falta de idoneidad del servicio que ha prestado.



De lo actuado en vía administrativa en fojas 10-13 se verifica que la apelante no ha reembolsado los gastos efectuados por el tratamiento y rehabilitación de la señora Cordero; es más ha eludido su responsabilidad sobre los hechos denunciados a fin de no reembolsar los gastos incurridos por la señora Cordero en la atención clínica, tratamiento y recuperación basándose en que el accidente fue provocado por la imprudencia de la propia señora Cordero.

En consecuencia la empresa Consorcio San Pedretto S.A. C. no ha podido acreditar con pruebas idóneas para eximirse de responsabilidad, es decir las fotografías que muestran que la rueda estaba en el piso y no en la pared no acreditan de modo fehaciente que antes del accidente sufrido por la señora Cordero, en consecuencia de lo obrante en el expediente se puede advertir y corroborar la veracidad de lo manifestado por la señora Cordero. Por tanto debemos desestimar esos extremos de la apelación.

SEXTO: En cuanto al agravio consistente en que no se ha cubierto los gastos del accidente y que existe una negativa a cubrirlos. Tenemos que si bien se ha acreditado que cumplió con asumir los gastos derivados de la atención en la Clínica en Talara- Piura luego de producirse el accidente, ello no la exonera de responsabilidad de los gastos incurridos para la atención médica, tratamiento y recuperación que se realizaron con posterioridad en la Clínica Angloamericana no fueron reembolsados teniendo en cuenta el daño sufrido en el pie izquierdo de la señora Cordero el cual es consecuencia directa e inmediata de la caída del adorno (rueda de metal y madera) del local de la empresa apelante.

En consecuencia se verifica que se ha solicitado únicamente el reembolso de los gastos médicos por tratamiento y recuperación de la señora Cordero y no otro tipo de conceptos que no tienen nada que ver con el tratamiento médico. Por tanto advertimos que la valoración realizada por el Juzgado ha sido correcta, en tanto no corresponde amparar este extremo de la apelación.

SÉTIMO: Consecuentemente, los agravios expuestos por el demandante no representan un aporte trascendental pues no desvirtúan lo resuelto y no persuaden para optar por su revocatoria; siendo así, la resolución sub examine ha sido expedida por arreglo a Ley y al proceso; en ese sentido debe desestimarse los agravios expresados y confirmar la resolución de sentencia venido en grado.

DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado **CONFIRMARON LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN DIECISÉIS)**



de fecha 15 de noviembre del 2016, de fojas 342 a 359, que declara **INFUNDADA LA DEMANDA.**; en los seguidos por **CONSORCIO SAN PEDRETTO S.A.C.** contra **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL –INDECOPI-** y **OTRO** Notifíquese; y cúmplase a través de Secretaría, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 383 del Código Procesal Civil.

TORRES GAMARRA

DAVILA BRONCANO

NUÑEZ RIVA